



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
RIOHACHA**

Noviembre seis (6) de dos mil trece (2013)

Referencia

Acción: EJECUTIVO

Actor: CARLOS JULIO OCHOA SALDARRIAGA.

Demandado: Departamento de la Guajira.

Radicación: Expediente No. 44-001-33-31-002-2012-00121-01

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el siete (7) de mayo de 2013, en la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión que niega la prueba¹ proferido por el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, por medio del cual el despacho se abstuvo de decretar las pruebas en torna a dirigir al fondo de cesantías porvenir para efectos que certifique entre otras cosas cual sería el valor de las cesantías del señor: Carlos Julio Ochoa Saldarriaga, si se hubieren consignado oportunamente sus cesantías equivalentes al valor de \$14.022.033 cesantías netas a corte 31 de diciembre de 1994 hasta el 21 de mayo de 2010

ANTECEDENTES

El Departamento de la Guajira, por medio de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, contra la decisión que niega la prueba solicitada emanada por el juzgado Segundo Oral Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, el cual se abstuvo de decretar la prueba de Oficio solicitadas por esta en su calidad de parte ejecutada.

EL AUTO APELADO Y SU FUNDAMENTO

El Juzgado en mención denegó la prueba en audiencia pública celebrada el día siete (7) de mayo de 2013², mediante el cual se abstuvo de decretar las pruebas

dirigida a demostrar las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada..

EL RECURSO DE APELACION Y SU FUNDAMENTACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA presentó y sustentó en la misma audiencia, recurso de apelación³ contra el proveído en mención, argumentando:

“ En esta audiencia procedo a sustentar el recurso de apelación contra el auto que usted acaba de emitir, el cual me deniega la prueba solicitada tendiente a que solicite oficiar a el fondo porvenir para que certifiquen los rendimientos que hubiere tenido las cesantías del señor ejecutante entre el periodo mencionado en la sentencia. Como fundamento del recurso expongo que si proceden las excepciones propuestas toda vez que las mismas no van encaminadas a desvirtuar el fallo, las misas van dirigidas a atacar la liquidación. Es claro que las excepciones establecidas en el 509 del c.p.c, solo proceden contra sentencia ello es cierto siempre y cuando dicha sentencia contenga una obligación pura y simple y las partes hayan tenido la oportunidad de discutir tanto el fondo del asunto como el valor de la condena respectiva, sin duda ello obedece al principio constitucional del debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción y publicidad, la parte ejecutada lo que discute es el valor de la liquidación que no se realizo como lo ordena la sentencia y hacia allá va dirigida las excepciones, puesto que con las pruebas no se busca atacar el sentido del fallo o la sentencia pero si las pruebas, va dirigido a que Porvenir que es el órgano encargado de liquidar sus cesantías, puesto que es la entidad que sabe y conoce las diferentes tablas de liquidación para determinar cuáles hubieren sido sus rendimientos, encontramos que en el presente proceso no se está liquidando conforme a lo que dicta Porvenir sino Conforme lo hizo el apoderado de la parte actora, por lo que solicito se sirva corregir errores judiciales en los que se viene incurriendo, en este sentido solicito que se revoque el auto impugnado para que se practique la prueba solicitada de lo contrario sería reconocer la sentencia donde ella es el titulo ejecutivo, y la misma tiene de manera clara la forma de liquidación y cita al fondo de cesantías porvenir, pues es esta quien verdaderamente determina los rendimientos.”

Concluye solicitando se revoque el auto de fecha 07 de mayo de 2013, mediante el cual el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Riohacha, se abstuvo de decretar las pruebas de oficio solicitadas por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

De igual manera el apoderado de la parte ejecutante dentro de la misma diligencia expuso sus razones para mantenerse en la decisión, el cual argumento lo siguiente:

“Me permito muy sucintamente debatir los argumentos de la contra parte en el sentido de que si observamos que el ente demandado realizo la liquidación, a folios 88, 89, 90 y 91, expedido por el departamento de la guajira, la cual se realizo con fundamento en las pruebas, con respecto al fondo Porvenir la gerente del fondo comunico que ellos eran administradores de cesantías y no liquidaban cesantías, la citada entidad no es parte dentro del proceso y para realizar las liquidaciones se cuenta con los auxiliares de la justicia, pido se haga respetar el articulo 509 y se nieguen las excepciones propuestas por el actor”

CONSIDERACIONES

MARCO JURIDICO

Las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos se encuentran reguladas por el artículo 509 del C.P.C.

“ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE

En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo ■■■, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.”

En el escrito de excepciones de merito, el apoderado de la parte ejecutada solicita la práctica de unas pruebas documentales que versan en relación con oficiar al Fondo Administrador de Cesantías Porvenir S.A., para efectos que certifique entre otras cosas cual sería el valor de las cesantías del señor: Carlos Julio Ochoa Saldarriaga, si se hubieren consignado oportunamente sus cesantías equivalentes al valor de \$14.022.033 cesantías netas a corte 31 de diciembre de 1994 hasta el 21 de mayo de 2010.

De acuerdo a la esencia misma del Proceso Ejecutivo, las pruebas solicitadas por la parte ejecutante, resultan inconducentes para el convencimiento del fallador, a cerca de los hechos que se quieren demostrar con las mismas, pues estas no están encaminadas a demostrar la existencia o configuración de alguna de las excepciones que puedan plantearse frente al título ejecutivo que sirve de recaudo dentro de la presente demanda, puesto que la presente consiste en una providencia que conlleva una ejecución, esto es sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, fechado 11 de noviembre de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde funge como actor el señor: Carlos Julio Ochoa Saldarriaga y como ente accionado el Departamento de la Guajira y Radicado bajo el N° 44-001-23-31-003-2005-00955-00, frente a la cual solo proceden las excepciones taxativamente señaladas. El artículo 509 del C.P.C. establece:

Quando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Las precitadas pruebas buscan sustentar las excepciones propuestas por la parte demandada, la cual no se configura en ninguna de las excepciones taxativamente señaladas por la ley, por lo que en consecuencia se hace innecesario ordenar decretarlas, cuando estas no tienen vocación de prosperar, toda vez que no darán luces al juez de instancia para aclarar o acreditar las excepciones que proceden frente al título ejecutivo contentivo de la obligación dentro del sub lite

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que ha sido ajustada a derecho la denegación de las pruebas peticionadas por la entidad ejecutada como quiera que dichas pruebas resultan inconducentes para el convencimiento del fallador sobre los hechos que se quieren pobra.

dichas pruebas resultan inconducentes para el convencimiento del fallador sobre los hechos que se quieren probar.

Por tal razón se confirmara la decisión adoptada en audiencia pública de que trata el artículo 510 del C.P.C., en la cual se denegó la práctica de la presente prueba

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

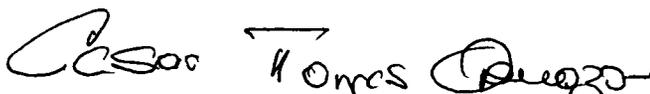
RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar confirmara la decisión adoptada en audiencia pública de que trata el artículo 510 del C.P.C., en la cual se denegó la práctica de la presente prueba, proferido por el Juzgado Primero Oral administrativo del Circuito de Riohacha de fecha siete (7) de mayo de 2013.

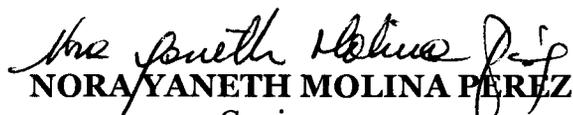
SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previa desanotación secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Ausente con excusa.
VICTOR GREGORIO RINCONES
Conjuez


NORA YANETH MOLINA PEREZ
Conjuez